

Paritarios de Higiene y Seguridad en las empresas, faenas, sucursales o agencias, sin perjuicio de las atribuciones que competen a la Superintendencia de Seguridad Social y a los Organismos del Sector Salud".

MODIFICACION DECRETO N° 40

Las modificaciones introducidas son las siguientes:

1. Agrega en el inciso primero del artículo 1º, a continuación del punto aparte, la siguiente oración "Asimismo establece normas para la aplicación del artículo 171 del Código del Trabajo".
Comentario: La reforma introducida tiene por finalidad concordar las normas reglamentarias de la Ley N° 16.744 con las disposiciones del nuevo Código del Trabajo. En efecto, el artículo 171 de este último cuerpo legal dispone que "El empleador está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores. Deberá asimismo, disponer de los elementos necesarios para prestar, en caso de accidente de sus trabajadores oportuna y adecuada atención médica, farmacéutica y hospitalaria".
- 2.- Sustituye en el artículo 20º la frase "artículo 95 del Código del Trabajo" por la frase "artículo 153 del Código del Trabajo".
Comentario: La modificación introducida tiene por único objeto actualizar la referencia del artículo 20 a la disposición legal vigente del Código del Trabajo, y
- 3.- Agrega el siguiente Título:

"TITULO VI"

DE LA OBLIGACION DE INFORMAR DE LOS RIESGOS LABORALES

Artículo 21º.- Los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos. Los riesgos son los inherentes a la actividad de cada empresa.

Especialmente deben informar a los trabajadores acerca de los elementos, productos y sustancias que deban utilizar en los procesos de producción o en su trabajo, sobre la identificación de los mismos (fórmula, sinónimo, aspecto y olor), sobre los límites de exposición permisibles de esos productos, acerca de los peligros para la salud y sobre las medidas de control y de prevención que deben adoptar para evitar tales riesgos.

Artículo 22º.- Los empleadores deberán mantener los equipos y dispositivos técnicamente necesarios para reducir a niveles mínimos los riesgos que puedan presentarse en los sitios de trabajo.

Artículo 23º.- Los empleadores deberán dar cumplimiento a las obligaciones que establece el artículo 21º a través de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad y los Departamentos de Prevención de Riesgos, al momento de contratar a los trabajadores o de crear actividades que implican riesgos.

Cuando en la respectiva empresa no existen los Comités o los Departamentos mencionados en el inciso anterior, el empleador deberá proporcionar la información correspondiente en la forma que estime más conveniente y adecuada.

Artículo 24º.- Las infracciones en que incurran los empleadores a las obligaciones que les imponen el presente título, serán sancionadas en conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 13º del D.S. N° 173, de 1970, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 69 de la Ley N° 16.744".

Las modificaciones señaladas rigen a partir del 21 de julio de 1988.